



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia  
 Accionante : María Elena Holguín y otros (54 personas más)  
 Presuntos infractores : Ministerio del Interior y otros (8)  
 Radicación : 2014-00162-00 (Interna 162 LLRR)  
 Temas : Reubicación de viviendas – Agencia oficiosa  
 Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
 Acta número :

PEREIRA, RISARALDA, TRECE, (13) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

Eliminado: DOCE

Eliminado: 2

## 1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

## 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa el apoderado de los agenciados que el 16-08-2013 hubo un incendio en la vereda Estación Pereira, municipio de Marsella donde trece (13) familias quedaron damnificadas; que no fueron beneficiarias del subsidio de arrendamiento y ocupaban desde hacía 25 años, unos terrenos de propiedad de la empresa Colombiana de vías férreas – Ferrovías, hoy del Ministerio de Transporte y / o la Agencia Nacional de Infraestructura.

Narra que han pasado nueve (9) meses y las familias no han encontrado respuesta favorable de entidad estatal alguna, a pesar de los requerimientos hechos; sólo han sido “*meras expectantes, pero en nada proactivas en procura de soluciones definitivas y reivindicativas de la dignidad humana de los damnificados. Han brillado las accionadas por su ausencia humanitaria y solidaria* (Sic) (Folios 1 al 102, del cuaderno No.1).

### 3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos a la igualdad, vida, vivienda digna, dignidad humana, protección de la niñez, seguridad social, salud, saneamiento ambiental, salubridad pública y confianza legítima (Folio 12, del cuaderno No. 1).

### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se solicita (i) Ordenar que en el improrrogable término de tres (3) meses, dispongan, coordinadamente, de los recursos y competencias, a fin de reconstruir las viviendas afectadas; (ii) Reubicar a las familias damnificadas en viviendas dignas, con servicios públicos domiciliarios y todas las *“las características para que estén en igual o mejor condición a como se encontraban anteriormente”*, previa indemnización por los derechos de posesión a cargo de la empresa Colombiana de vías Férreas –Ferrovías, en liquidación y/o Ministerio de Transporte y/o Agencia Nacional de Infraestructura. Esta pretensión es subsidiaria de la anterior.

También se pide (iii) Ordenar que en el improrrogable término de 48 horas, dispongan, coordinadamente, de los recursos y competencias, a fin de ubicar a todas las familias en un albergue transitorio, digno en condiciones de salubridad y seguridad; (iv) Suministrar, dentro de sus competencias y recursos, los auxilios económicos para el arrendamiento, mientras se garantiza la reconstrucción de sus viviendas. Esta pretensión, también es subsidiaria a la anterior; (v) Subsidiaria a las anteriores, implora conceder el amparo constitucional bajo la modalidad de mecanismo transitorio, de considerar que existe otro medio de defensa judicial (Folios 16 al 20, cuaderno No.1).

### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 29-05-2014 correspondió por reparto a este Despacho y con providencia del 30-05-2014, se admitió y ordenó notificar a las partes (Folios 226 y 227, del cuaderno No. 2), que fueron notificadas (Folios 228 al 238, del cuaderno No. 2). Acercaron escrito, por fuera del plazo, el municipio de Marsella (Folios 240 al 244, del cuaderno No. 2), la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (Folios 274 al 282, ibídem) y el Ministerio del Interior (Folios 293 al 296, ibídem), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y el departamento de Risaralda. El actor Daniel Fernando Mejía Cerón allegó poder (Folio 272, ibídem).

## 6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

### 6.1. El municipio de Marsella

Respondió los hechos y sobre las pretensiones dijo que debe considerarse que han prestado las ayudas dentro de sus posibilidades presupuestales, a través del Consejo Municipal de Riesgo, entre otros kits de ayuda humanitaria, al efecto anexó las actas de entrega. Pidió tutelar los derechos invocados por los tutelantes (Folios 240 a 270, ibídem).

### 6.3. La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Se opuso a las pretensiones con el argumento de que la tutela es improcedente por (i) Faltar el requisito de la inmediatez, ya que los hechos acaecieron el 16-08-2013 y el amparo se pide después de nueve (9) meses; (ii) Tratarse de proteger derechos económicos al pretender indemnización por calamidades ambientales; y, (iii) Referirse a derechos colectivos como el saneamiento ambiental, salubridad pública, ambiente sano, servicios públicos domiciliarios. Asimismo, esbozó que las pretensiones tienen acciones ilegales al pretender derechos patrimoniales sobre bienes que nunca fueron de su propiedad y que son de uso público, inalienables, inembargables e imprescriptibles.

### 6.4. El Ministerio del Interior

Propuso la excepción denominada "*Falta de legitimación Material en la Causa por Pasiva*", con el argumento que la entidad no puede adoptar decisiones frente a temas que no se encuentran dentro de sus funciones, que son de competencia de otras, por lo que no se puede predicar una eventual amenaza a un derecho fundamental.

## 7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

### 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

## 7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple respecto a las personas que fueron afectadas por el incendio el 13-08-2013, según documentos aparejados al escrito de tutela (Folios 114 a 127, cuaderno No.1), sin embargo se aprecia que no está acreditado que todas las personas mencionadas fueron afectadas, es el caso de Estiven y Yenny Londoño Zuluaga, Silvio Zuluaga; Julián David Cortés Zuluaga, Julián David Cortés Zuluaga, Erik Zuluaga, Andrea Londoño Zuluaga, Santiago Melchor Londoño, Guadalupe Molina Londoño, Luis Fernando Melchor Aricapa, Lina Ma. Londoño Zuluaga, Rubén Darío Mechor Londoño y Katerin Vannesa Melchor; por lo anterior, se declarará falta de legitimación por activa en estas personas.

De otro lado, la agencia oficiosa ejercida por el Defensor del Pueblo, cumple las dos exigencias doctrinarias<sup>1</sup> para hacerla viable, pero solo respecto de quienes puede entenderse son menores de edad, al tratarse de personas de especial protección constitucional.

Se requirió en forma expresa al Defensor del Pueblo (Auto admisorio de la tutela) para que informara las particulares circunstancias de imposibilidad de cada actor y el 11-06-2014 se allegó escrito donde la mayoría de adultos ratifican la agencia. Se hizo uso entonces, del deber de identificar las razones<sup>2</sup> y de la labor interpretativa del escrito de tutela, empero el mero hecho de la tragedia, luego de corridos nueve meses, luce insuficiente para predicar una condición tal que obstruya el ejercicio directo de la acción, respecto a Martha Inés Londoño, Didier Enrique Valencia Agudelo, Jackeline Escobar Londoño.

Respecto de los adultos acabados de referir, se ignora si son de la tercera edad, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o con enfermedades ruinosas, indigentes, indígenas, etc.; que les imposibilite ejercer en forma directa esta acción; debe recordarse que si bien tiene la facultad el Defensor, explica el órgano de cierre en materia constitucional<sup>3</sup>: *“Es decir, realmente, lo que pretenden las normas, y así lo ha entendido la Corte, es RECONOCER LA CAPACIDAD DE DECISIÓN DE LAS PERSONAS, que actúen por su propia voluntad, cuando pretendan ejercer la acción de tutela. (...)”*. Versales de este Tribunal.

Así tenemos que no se tienen por agenciados Martha Inés Londoño, Didier Enrique Valencia Agudelo, Jackeline Escobar Londoño, Andrea Londoño Zuluaga, Luis Fernando

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-119 de 2012.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Ob. cit.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-420 de 1997.

Melchor Aricapa, Lina María Londoño Zuluaga y Nelly Giraldo Hernández, que se dijo en la tutela, están cedulados.

Por otro lado, respecto a la legitimación en la cuasa por pasiva se tiene que el Ministerio del Interior, según sus competencias legales carece de obligaciones frente a la situación expuesta por los accionantes, conforme al Decreto 2893 de 2011, por ende habrá de desvincularse. De igual manera se procederá con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, pues sus competencias se contraen a la “dirección y coordinación del sistema” (Decreto Extraordinario No.4147 de 2011, artículo 4º).

No hay legitimación en la causa por activa respecto a la Agencia Nacional de Infraestructura, pues se encarga de administrar y vigilar las concesiones en el Ministerio del Transporte (Resolución No.493 de 2012), por lo tanto, se desvinculará. Tampoco la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado tiene deberes legales para asumir frente a la situación de desastre expuesta, por lo será desvinculada también.

Hay legitimación en Ferrovías en liquidación y el Ministerio del Transporte porque eventualmente podrían verse afectados con la decisión, al tener derechos sobre los terrenos donde habitaban las personas afectadas con el incendio.

De igual manera, debe indicarse que se cumple con este presupuesto respecto al departamento del Risaralda y al municipio de Marsella, por disposición de los artículos 14 y 27 de la Ley 1523 del 24-04-2012. Respecto al departamento pertinente el artículo 13, que reza: “*Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de **manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial**”.* Sublínea y negrilla extratextual.

Y adelante dice la regla en su párrafo 2º: “*Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.*”. Por lo anotado se discrepa de lo aducido por el ente departamental para rechazar este aspecto.

### 7.3. El problema jurídico a resolver

¿El departamento de Risaralda y el municipio de Marsella, violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

#### 7.4. La resolución del problema jurídico

##### 7.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

Nuestra Corte Constitucional establece que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. Dice la jurisprudencia<sup>4</sup> de la especialidad: “(...) como mecanismo principal, la tutela no procede sino cuando el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos que han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos excepcionalmente previstos en la Constitución Política y en la Ley; como mecanismo transitorio es procedente la tutela cuando se utilice para "evitar un perjuicio irremediable" (Inciso 3o artículo 86 C: P: y artículo 6o numeral 1o y artículo 8o del Decreto 2591 de 1991 ), (...).”

Respecto a la inmediatez debe indicarse que el plazo de nueve (9) meses, corridos desde la ocurrencia del desastre, no se estima como irrazonable, si en la cuenta se tiene que se evidencia la existencia de un peligro de daño inminente, grave y actual, que se ha extendido en el tiempo, de tal suerte que al momento de formular la tutela todavía se configura una vulneración actual, grave y continua, razón por la cual se concluye que la presente acción cumple con el requisito de inmediatez. En este sentido la doctrina constitucional<sup>5</sup>. Ahora, en lo atinente a la subsidiariedad, se estima inexistente un mecanismo judicial idóneo para salvaguardar el derecho a la vivienda, por ende está también cumplido este supuesto de procedibilidad<sup>6</sup>.

Señala nuestra Corte Constitucional<sup>7</sup> sobre la procedencia de la acción para amparar el derecho a la vivienda digna, que:

Así, en sentencia T-199 de 2010<sup>8</sup> la Corte afirmó que “existe una consolidada jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la vivienda digna, cuando se afectan las condiciones de

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 de 1993.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-109 de 2011.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Ob. cit.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-191 de 2011.

<sup>8</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.

habitabilidad del inmueble y adicionalmente resultan amenazados los derechos a la vida y a la integridad personal de sus ocupantes. Ahora bien, las amenazas a la vida y a la integridad personal han sido caracterizadas por la jurisprudencia reciente de esta Corporación como una vulneración del derecho fundamental a la seguridad personal, a partir de la sentencia T-719 de 2003. SE TRATA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL IDENTIFICADO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL a partir del bloque de constitucionalidad, de distintos mandatos constitucionales y de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional". Destacado propio de esta Colegiatura.

7.4.2. El derecho a la vivienda digna como derecho fundamental

Con claridad puede advertirse en el análisis del cúmulo jurisprudencial que el amparo frente a la vivienda digna se afina sobre el deber de solidaridad respecto a las personas en estado de vulnerabilidad como consecuencia de un desastre, deber que también se estructura como principio constitucional que impone: "(...) *el despliegue de acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Sobre el particular, en la Sentencia T-434 de 2002*<sup>9</sup>". Y de manera particular implica para las autoridades responsables la concreción de gestiones orientadas a conjurar esas circunstancias de vulnerabilidad<sup>10</sup>.

Eliminado: Explica la doctrina *iusfundamental*:

Ha explicitado la Corte Constitucional<sup>12</sup> que la noción de "*vivienda digna*" implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida<sup>13</sup>, al efecto ha señalado los supuestos de una vivienda para estimarla como tal<sup>14</sup>. Sostiene el precedente judicial especializado que una "*vivienda digna*" debe tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, pues ella además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan, por lo que "*adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano*"<sup>15</sup>.

Eliminado: ¶  
Así las cosas, en situaciones de desastre la solidaridad se concreta como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar tanto el Estado como la sociedad.<sup>11</sup> En esta medida las personas que se han visto afectadas de forma indirecta por las consecuencias de un desastre, específicamente por las consecuencias que implica la nueva situación de los damnificados en el entorno social, deben colaborar activamente en la mitigación de los daños obrando conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, por lo cual deben abstenerse de ordenar o ejecutar actos que puedan amenazar, profundizar la condición vulnerable de la población que ha sufrido directamente los efectos de la calamidad, o de dañar la vida de sus semejantes, procurando el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.¶

Ahora, el derecho a la vivienda digna es de carácter prestacional, pero adquiere el estatus de fundamental por virtud del factor conexidad con otro derecho fundamental, cuando quiera que su desconocimiento directo o indirecto vulnera o la amenaza derechos

<sup>9</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-191 de 2011.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-191 de 2011.

<sup>13</sup> COJE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-079 de 2008, T-894 de 2005, T-791 de 2004 y T-958 de 2001, entre otras.

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-585 de 2006.

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2008.

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Justificado

Eliminado: Ob. cit.

Eliminado: R

Con formato: Justificado

fundamentales (La vida, la dignidad, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros<sup>16</sup>), siempre que exista para su titular la concreta ofensa a aquel derecho<sup>17</sup>.

7. El análisis del caso en concreto

Al analizar el cumplimiento de las subreglas constitucionales, trazadas por la jurisprudencia, esta Sala que hay lugar a declarar próspero el amparo pedido para proteger el derecho a la vivienda digna y ordenar, por lo tanto, que se inicien las gestiones necesarias para reubicación y reconstrucción, entre otros, la orientación y acompañamiento a los actores para que obtengan subsidios de viviendas ante las entidades encargadas de tal función,

- Eliminado: una
- Eliminado: se
- Eliminado: e
- Eliminado: la consecuente
- Eliminado: .

Los presupuestos o subreglas del percedente son: (i) Que las viviendas de los accionantes se encuentren ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable, y se determine el peligro de un daño inminente, grave y actual; (ii) Que se trate de la afectación o riesgo de sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos tienen un rango superior; (iii) Que se evidencia la afectación de la dignidad humana, a través de situaciones degradantes que afectan la vida o la salud; y (iv) Que no exista otro medio de defensa judicial de igual efectividad, u otra forma de proteger el derecho a una vivienda digna.

- Eliminado: q
- Eliminado: q
- Eliminado: q
- Eliminado: q

El primer requisito debe entenderse aquí cumplido, pues con mayores razones opera cuando existe certeza sobre la inexistencia de la vivienda. En la actualidad los actores no cuentan con una vivienda digna, como consecuencia del incendio del 13-08-2013, según el material documental obrante, procedente del Cuerpo de bomberos voluntarios de Marsella (Folios 114 a 127, de este cuaderno), la Defensoría del Pueblo (Folios 111 a 113, de este cuaderno).

En lo referente a la presencia de sujetos de especial protección constitucional, baste decir que hay menores de edad como integrantes de las familias, lo cual se advierte del escrito de tutela y de algunos documentos allegados como anexos (Folios 124 a 127, ibídem), así mismo una persona en situación de discapacidad, Natalia González. Aquí opera también la presunción de buena fe, pues se afirmó así y no se desvirtuó por la parte accionada.

Para verificar la afectación de la dignidad humana, por hallarse los accionantes en situaciones degradantes que comprometa su vida y salud, debe precisarse que en el recuento fáctico expuesto en el escrito de tutela, se dice que algunas familias viven en

<sup>16</sup> Ver sentencias T-895 de 2008, T-894 de 2005, T-791 de 2004, T-363 de 2004, T-756 de 2003, T-1073 de 2001, T-626 de 2000, T-190 de 1999 y T-617 de 1995, entre otras.

<sup>17</sup> Sentencia T-079 de 2008.

Con formato: Justificado

el “puesto de salud”, donde no hay energía eléctrica y los demás servicios públicos, por falta de pago; y otras familias se encuentran en otras casas. Este aspecto también se acredita con la manifestación del mismo Defensor del Pueblo, que dan cuenta de las precarias condiciones en que se hallan los actores constitucionales. Sobre este hecho las accionadas tuvieron ocasión de arrimar prueba en contrario, sin embargo optaron por no controvertirlo.

Por último, en cuanto a la existencia de otro mecanismo judicial para la salvaguardar los derechos, impera señalar que reposan en la foliatura las diversas gestiones adelantadas por los actores, ante la Alcaldía local (Folios 128 a 131, ibídem), y del Defensor del Pueblo en nombre de ellos (Folios 137 a 142, 146 a 149; 150 a 151 y 196; ibídem).

El municipio de Marsella alega no contar con capacidad económica suficiente (Folio 136, ibídem), empero haber brindado algunas ayudas (Folios 197 a 220, ib.); sobre la reconstrucción argumenta que los predios que ocupaban son de “invasión” (Folio 197, ib.) y respecto a la reubicación aducen carecer de medios económicos para la compra de un predio (Folio 135, ib.), sin embargo les informan: “(...) *seguiremos gestionando ante las entidades del orden departamental y nacional con el fin de conseguir recursos y poder así atender a las familias damnificadas en dicho evento.*” (Folio 136, ib.), respuesta ofrecida el 20-11-2013 y a la fecha no conocen soluciones concretas y efectivas para conjurar la situación, por manera que la conclusión obligada es que ha sido insuficiente la gestión del ente municipal, a tono con las responsabilidades que le impone la Ley 1523.

Por otra parte, en lo que atañe al departamento, ya se fundamentó la razón de su legitimación y los deberes que tiene para con los actores, conforme a su tarea de coordinación y manejo en la gestión de desastres en su ámbito territorial, sin embargo ha aducido la falta de competencia, para radicarla exclusivamente en el municipio (Folios 138 a 142, ib.), motivación que se estima insuficiente en esta instancia constitucional, habida consideración de los derechos fundamentales implicados y cuya titularidad tienen personas de especial protección constitucional como los menores de edad, que adicionalmente por sus particulares condiciones se encuentran en condición de vulnerabilidad, debilidad y marginalidad.

En suma, las ayudas ofrecidas para paliar la emergencia por parte del municipio de Marsella y del departamento del Risaralda, se muestran precarias frente a las difíciles circunstancias de habitabilidad en que se encuentran los menores de edad que accionan en esta oportunidad, de donde se infiere que se hace menester prodigar una

tutela efectiva que conjure la situación de violación y amenaza que se ha evidenciado.

La petición de los actores de ordenar la reconstrucción en los terrenos que antes ocupaban, será denegada pues de por medio se halla un problema de orden legal, que luce razonable, en cuanto no es propiedad de los actores y es el escenario de la tutela, con sus brevísimos términos, adviene inapropiado para resolverlo. La pretensión indemnizatoria también se denegará, dado que esta acción constitucional tiene por regla general su improcedencia, atendida su naturaleza misma, los aspectos indemnizatorios escapan a la órbita de la tutela.

En defecto de lo anterior, se ordenará la reubicación de los actores actores, en especial los menores de edad, y mientras se hace de manera definitiva, se dispondrá que se garantice un albergue temporal en condiciones dignas lo que implica salubridad, seguridad, etc., o en subsidio se brinden ayudas para el arrendamiento, en iguales condiciones.

## 8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se (i) declarará próspera la pretensión tutelar, y en consecuencia se (ii) Ordenará al municipio de Marsella y al departamento del Risaralda, en el perentorio término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, en forma coordinada, inicien el proceso de reubicación de las personas mencionadas en los folios 2 a 4 de esta acción, salvo Estiven y Yenny Londoño Zuluaga, Silvio Zuluaga; Julián David Cortés Zuluaga, Julián David Cortés Zuluaga, Erik Zuluaga, Andrea Londoño Zuluaga, Santiago Melchor Londoño, Guadalupe Molina Londoño, Luis Fernando Melchor Aricapa, Lina Ma. Londoño Zuluaga, Rubén Darío Melchor Londoño y Katerin Vannesa Melchor. Se tomarán las medidas que considere necesarias<sup>18</sup>.

(iii) Ordenará a las citadas entidades, que mientras se adelanta el proceso de reubicación, garanticen que el albergue temporal de las personas mencionadas, esté en condiciones dignas, es decir, en adecuadas condiciones de salubridad, seguridad, servicios públicos, etc., a las personas mencionadas, ~~o en subsidio se brinden ayudas para el arrendamiento, en iguales condiciones.~~

Eliminado: brinden albergue temporal

Con formato: Resaltar

Eliminado: en condiciones dignas lo que implica salubridad, seguridad, etc.,

También se (vi) Declarará que Estiven y Yenny Londoño Zuluaga, Silvio Zuluaga;

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-683 de 2012.

Julián David Cortés Zuluaga, Julián David Cortés Zuluaga, Erik Zuluaga, Andrea Londoño Zuluaga, Santiago Melchor Londoño, Guadalupe Molina Londoño, Luis Fernando Melchor Aricapa, Lina Ma. Londoño Zuluaga, Rubén Darío Mechor Londoño y Katerin Vannesa Melchor, carecen de legitimación en la causa por activa. De igual forma, se (v) Denegarán las peticiones de reconstrucción de las viviendas en el terreno que ocupaban antes y la de indemnización; y se (vi) Desvinculará al Ministerio del Interior, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; y la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

Por último, se (vii) Declarará que los señores Martha Inés Londoño, Didier Enrique Valencia Agudelo, Jackeline Escobar Londoño, Andrea Londoño Zuluaga, Luis Fernando Melchor Aricapa, Lina María Londoño Zuluaga y Nelly Giraldo Hernández, están indebidamente representados al omitir la ratificación de la agencia oficiosa.

Eliminado: a

Habida consideración de lo dispuesto en el artículo 24, inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá al municipio de Marsella y al departamento del Risaralda, para que en el futuro se abstenga de las omisiones aquí examinadas.

Eliminado: Distrito militar número 28

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA,

1. TUTELAR los derechos a la vivienda digna, a la vida, dignidad humana, y protección de la niñez, según lo discurrido en esta sentencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, al municipio de Marsella y al departamento del Risaralda, que en el perentorio término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, en forma coordinada, inicien las gestiones necesarias para la reubicación y reconstrucción de las viviendas, entre otros, la orientación y acompañamiento para que obtengan subsidios ante las entidades respectivas, a las siguientes personas: María Elena Holguín, Duvier Andrés Jaramillo, Natalia González, Rafael Galeano, Viviana Zapata, Jhoan Alejandro Galeano, Juan Esteban Galeano, Daniel Emilio Mejía, Aura María Cerón, Daniel Fernando Mejía Cerón, Juan Fernando Mejía, Karina Mejía, Diego Leandro Mejía, Aristides Henao Restrepo, Luzmila Mejía Cerón, Julián Aristides Henao Mejía, Sebastián Alejandro Henao Mejía, Marlín Johana Henao Mejía, Yorlenny Escobar Londoño, Wilmer Arroyo Hernández, Darly Jimena

Eliminado:

Eliminado: el proceso de reubicación

Eliminado: de

Arroyo Escobar, Jhoan Arroyo Escobar, Valery Arroyo Escobar, José Antonio Escobar Londoño, Jaime Zapata, Matías Valencia Escobar, María Cecilia Zuluaga, Elkin de Jesús Londoño, Alejandra Zuluaga Jaramillo o María Alejandra Jaramillo (Con cédula de ciudadanía No.1.088.288.614), César Augusto Molina, Lili Juliana Giraldo Hernández, Mayerli Giraldo Hernández, Jaider Giraldo Hernández, Angie Yised Bedoya, Erica Juliet Bedoya, Alex Bedoya, Jony Damar, Juan José Bedoya.

3. ORDENAR al municipio de Marsella y al departamento del Risaralda, que mientras se adelanta el proceso de reubicación, garanticen que el albergue temporal de las personas mencionadas, esté en condiciones dignas, es decir, en adecuadas condiciones de salubridad, seguridad, servicios públicos, etc., o en subsidio ofrezcan ayudas para el arrendamiento, en iguales condiciones.

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,63 cm

Eliminado: brinden

Eliminado: a

Eliminado: lo que implica

Eliminado: ,

Con formato: Fuente: Sin Cursiva

4. NEGAR la petición de reconstrucción de las viviendas en el terreno que ocupaban antes, y la de indemnización.

Eliminado: Denegarán las

Eliminado: ones

5. DECLARAR que Estiven y Yenny Londoño Zuluaga, Silvio Zuluaga; Julián David Cortés Zuluaga, Julián David Cortés Zuluaga, Erik Zuluaga, Andrea Londoño Zuluaga, Santiago Melchor Londoño, Guadalupe Molina Londoño, Luis Fernando Melchor Aricapa, Lina Ma. Londoño Zuluaga, Rubén Darío Mechor Londoño y Katerin Vannesa Melchor, carecen de legitimación en la causa por activa.

6. DECLARAR que los señores Martha Inés Londoño, Didier Enrique Valencia Agudelo, Jackeline Escobar Londoño, Andrea Londoño Zuluaga, Luis Fernando Melchor Aricapa, Lina María Londoño Zuluaga y Nelly Giraldo Hernández, fueron indebidamente representados al omitirse la ratificación de la agencia oficiosa.

7. DESVINCULAR de esta actuación al Ministerio del Interior, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; y la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.

8. ADVERTIR expresamente al municipio de Marsella y al departamento del Risaralda, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.

9. ADVERTIR al municipio de Marsella y al departamento del Risaralda, para que se abstenga a futuro, de incurrir en las omisiones aquí advertidas.

- 10. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
- 11. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- 12. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Eliminado: ¶

Con formato: Sangría:  
Izquierda: 0,63 cm

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA  
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS  
MAGISTRADA

Con formato: Español  
(España - alfab. internacional)

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS  
MAGISTRADO

Con formato: Inglés (Reino Unido)

DGH / OAL / 2014